

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,65
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 128.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Côte SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En vista de los perjuicios que se ocasiona á los vecinos de los pueblos de esta provincia y á los fondos provinciales con el sistema vicioso que de poco tiempo acá se ha establecido de facilitar bagaje á todos los presos conducidos por la Guardia civil, bien en el concepto de trasferidos de un presidio á otro, bien como rematados que van al establecimiento penal correspondiente, ó bien como detenidos á disposicion de las autoridades, la Diputacion provincial ha acordado, con el fin de evitar tal abuso, lo siguiente:

1.º Que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en general, así como los correspondientes á los

cantones en que para el servicio de bagajes está distribuida la misma, se abstengan de ordenar la prestacion de ningun bagaje destinado á presos en otro caso que en el que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 (1), y los que aparezcan consignados por orden superior en las carta-guias de los mismos que presenten sus conductores.

2.º Que en todo bagaje que se facilite por virtud de lo dispuesto en la referida Real orden se ha de justificar documentalente la necesidad que hubo para su prestacion en la cuenta trimestral que el Alcalde ha de remitir, si el canton no se halla rematado.

3.º Que los bagajes han de ser pedidos en la cabeza del canton correspondiente, recorriendo el trayecto que medie hasta el inmediato sin que por causa alguna se releven en los puntos que no estén designados como etapa, y

4.º Que solo en casos muy excepcionales se podrá facilitar algun bagaje en los pueblos que no sean cabezas de canton, excepto cuando estos sean pedidos por las tropas del ejército en la forma correspondiente.

Todo lo cual se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Burgos 9 de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

(1) La Real orden de 25 de Febrero de 1859 dice en su parte dispositiva principal: «Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerias, se le facilite bagaje procurándole la posible comodidad.»

(De la Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, mediante la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, previo informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir ó minorar el déficit de su presupuesto, y realizaron su propósito con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que aquella concesion les ofrecia, ya por haber dejado trascurrir una gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorizacion correspondiente, ya por no haber acompañado á su solicitud la documentacion indispensable, ó ya por haber intentado gravar artículos que no pueden ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrian permitirse recargos ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones al efecto establecidas por el art. 136 de la vigente ley municipal.

Deseando, pues, que no se reproduzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la accion administrativa de los Ayuntamientos, son origen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Direccion general no puede dispensarse de prevenir y de recomendar muy eficazmente á las Corporaciones

municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas disposiciones que modifiquen las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mencion, si tuvieren necesidad de instruirlos, cuidando de que vengan unidos á los mismos los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Instancia del Ayuntamiento dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando la autorizacion mencionada.

2.º Certificacion del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.º Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.º La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que solo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujecion al adjunto modelo, la unidad de peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo periodo.

5.º El informe de la Administracion económica.

6.º El del Gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remision del expediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideracion:

1.º Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pi-

mienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal comun ni el carbon mineral destinado á la industria.

2.º Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó mas habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibicion no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, segun se deduce del art. 39 de la vigente ley de Presupuestos.

3.º Que, con arreglo á lo que está prevenido en el art. 12 de la instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.º Que, en virtud de lo preceptuado en el art. 139 de la ley municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningun caso del 25 por 100 del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.

Interesando extraordinariamente al servicio público que estas instrucciones sean comunicadas á los Ayuntamientos con toda la brevedad posible, espero de V. S. que sin dilacion alguna las haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cooperando muy activa y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, al satisfactorio resultado que se propone obtener en tan importante asunto esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878. = José M. Rodriguez. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1878-79 sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de impuesto de consumos.

Articulos.	Unidades.	Precio medio.		Arbitrios.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
Almendras ...	Arroba (1)...	17	50	1	50	151	226'50
Avellanas	Idem.....	8	"	1	"	102	102
Aceitunas ...	Idem.....	15	"	"	50	449 1/2	224'75
etc.							
etc.							

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.)

(1) En el supuesto de que se encuentren graves dificultades para fijar la unidad con arreglo al sistema métrico.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su

conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comunique con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los

empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.
- 4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
- 7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
- 8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por mas de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con mas de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con mas de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con mas de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visi-

tadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

Tambien será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán tambien acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que asi lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdeas.

CAPITULO II.

De los deberes de los empleados del resguardo.

SECCION PRIMERA.—De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Direccion general de Impuestos en su organizacion y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestion de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben tambien respeto y consideracion á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.—De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion para la administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que elevan los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Direccion general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquel, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se le dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren

que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extraccion y conduccion de azúcar.

6.º Hacer la calificacion que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslacion de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que le dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador mas antiguo ó mas caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comunique por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cuál de los dos que constituyan cada una es el mas caracterizado.

CAPÍTULO III.

De los Interventores y de sus relaciones oficiales con el Cuerpo del Resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspension de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni estos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del

deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Direccion general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPÍTULO IV.

Del servicio en las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introduccion de caña ó extraccion de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto mas frecuente cuanto mas lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introduccion ó extraccion furtivas.

Art. 22. En la introduccion de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instruccion para la administracion del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada dia al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formacion del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instruccion.

Art. 23. La extraccion del azúcar de las fábricas se hará con extricta sujecion á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instruccion correspondiente y demás órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente mas caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guia de conduccion de azúcar, en los casos de extraccion, por el Interventor de servicio, el Dependiente mas caracterizado del resguardo debe tambien suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, segun disponga el mas caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraido y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPÍTULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, tambien por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste este en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guia y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guias y ver si tienen estampadas la palabra *Salió*, de los Interventores y las firmas de estos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guias con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guias ó las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán á detener este, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion á la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recoleccion que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehiculo, podrán detener este el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

DISPOSICION FINAL.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede, en casos

necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 22 de Febrero de 1878.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Martinez D. Indalecio, San Millan D. Mauricio, Pintado, Valmaseda, San Millan D. Simon, Beltran, Bustillo, Gallo, Martinez del Campo, Zumárraga, Gonzalez Marron, Rada, Aldea, Pujana y Aparicio, dióse lectura del acta de la anterior, del 21, y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador fecha 21, á que hizo referencia en la sesion de ayer el Sr. Perez San Millan D. Simon, participando la eleccion de Pontífice verificada en favor del Cardenal Pecci, que ha tomado el nombre de Leon XIII, y la próxima terminacion de la guerra de Cuba por haberse convenido con la Junta de Camagüey el que los insurrectos depongan las armas para fin de este mes, y se pasó á resolver el empate que resultó en la sesion anterior acerca de la proposicion del Sr. San Millan, de que se felicitase al Gobierno de S. M. por la eleccion de Pontífice.

Verificada nueva votacion nominal sobre dicha proposicion, quedó aprobada por mayoría de nueve votos de los Sres. Perez San Millan D. Mauricio, Pintado, Valmaseda, Perez San Millan D. Simon, Beltran, Bustillo, Gallo, Rada y Sr. Presidente, contra seis de los Sres. Aparicio, Martinez del Campo, Zumárraga, Gonzalez Marron, Aldea y Pujana.

El Sr. Martinez del Campo rogó que en los extractos de actas que se den á luz en el Boletín oficial se publiquen las votaciones nominales, y el Sr. Presidente le contestó que se haría así.

Se acordó que quedase 48 horas sobre la mesa el dictámen de la Comision sobre el presupuesto adicional.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, siendo las seis y media de la tarde.

Burgos 22 de Febrero de 1878.—

El Presidente, Juan L. Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Alberto Aparicio.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 25 de Febrero de 1878.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Martinez D. Indalecio, Cecilia D. Santos, Cecilia Don Ramon, Real, Valmaseda, Pintado, San Millan D. Simon, Beltran, Bustillo, Gallo, Aldea, Martinez del Campo, Garcia Inés, Casaviella, Zumárraga, Villalain, Gonzalez Marron, Aparicio y Pujana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó designar al Sr. Presidente y á los Sres. Pujana y Cecilia D. Ramon para que asistan á nombre de la Corporacion al *Te Deum* que debe celebrarse en el dia de mañana en la Iglesia Catedral en accion de gracias por la eleccion de Pontífice.

La Corporacion quedó enterada del oficio en que el Sr. D. Agustin Barbado participaba su imposibilidad de asistir á las sesiones de la presente reunion por hallarse enfermo.

En el expediente instruido sobre provision del cargo de Capellan del Hospicio provincial por separacion de D. Esteban Lopez, que le desempeñaba, se acordó por mayoría de votos aprobar las resoluciones adoptadas por la Comision provincial con los Diputados de la Capital sobre dicho asunto y que se anuncie la vacante de la plaza por término de 30 dias.

A peticion del Sr. Gallo se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesion próxima el expediente sobre provision de la plaza de Escribiente 5.º de las oficinas de la Secretaría.

Se leyó el presupuesto adicional que quedó sobre la mesa en la sesion anterior, y se levantó la presente, siendo las siete de la noche.

Burgos 23 de Febrero de 1878.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Alberto Aparicio.—Miguel Pujana.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos.

La ley de presupuestos para el actual año económico manda que sean exigidos con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes.

Para llevar á efecto esta superior

resolucion estoy dispuesto á no omitir medio alguno; pero antes de verme precisado á acudir á medidas siempre sensibles, porque causan mayores gastos á los municipios, creo conveniente advertirles que es de todo punto necesario que el importe del cuarto trimestre por consumos, cereales y sal ingrese en esta Administracion dentro del presente mes de Mayo, si no quieren dar lugar al apremio ejecutivo, que se expedirá sin falta alguna en 1.º de Junio próximo contra todos los que en esa fecha se hallasen en descubierta.

Burgos 3 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, José Nebot.

Contribuciones.

A los Sres. Alcaldes del partido de Villarcayo:

Con fecha 1.º del actual, y á propuesta de la Delegacion del Banco de España en esta provincia, ha sido nombrado cobrador de contribuciones en el partido de Villarcayo D. Faustino Andino.

Lo que pongo en conocimiento de dichas autoridades para que se le tenga por tal y le presten dentro de su cometido cuantos auxilios previene la instruccion.

Burgos 4 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, José Nebot.

Anuncios particulares.

En el escritorio de D. Benigno Piñan y Tobar, Plaza Mayor, núm. 2, cuarto tercero, se toma á los precios mas elevados, y segun la cotizacion oficial, papel del empréstito, atrasos del clero, papel del 3 por 100 y cupones.

Se reciben cupones para su presentacion y cobro, y se encarga de todos los asuntos que se relacionen con dicho escritorio, como pagos de bienes nacionales, y representacion de los Ayuntamientos mediante ajuste. 1—5

Interesante á los Ayuntamientos y particulares.

D. Deogracias Martinez en Aranda de Duero, D. Domingo Busto en Belorado, D. Ruperto Santa Olalla en Briviesca, D. Ladislao Pinillos en Lerma, D. Cándido Ornillos en Castrogeriz, D. Feliciano Cantero en Miranda de Ebro, D. Gerónimo Chico en Roa, D. Julian del Rio en Salas de los Infantes, D. Roque Arriaga en Villadiego y D. Urbano Lopez en Villarcayo admiten en sus respectivos domicilios y se encargan de formalizar en las oficinas de esta Capital por conducto de la *Casa de Comision y Agencia* de D. Manuel Rico

y Gil, establecida en la misma, Santa Agueda, núm. 12, principal, todas las cantidades que los Ayuntamientos adeuden en concepto de consumos, sal, cédulas personales, aprovechamiento de montes, gastos provinciales etc., y cuantos exijan la situacion de fondos en metálico, obligándose á presentar á los interesados las cartas de pago ó licencias de cortas que dichos ingresos produzcan en el término de tres dias y con sola la comision de UNO POR CIENTO con todo gasto. A los particulares les recogerán sus pagarés de bienes nacionales con iguales condiciones, y harán en su nombre cuantas entregas les encomienden en las oficinas del Estado, de la Provincia y en las casas de comercio ó particulares. Si los ingresos encomendados llegan á la cantidad de 20.000 reales, la comision será tan solo de $\frac{3}{4}$ por 100.

Tambien compran toda clase de papel del Estado, sus cupones vencidos y por vencer, recibos del Empréstito, Décimas partes del mismo, y por fin se encargan de la presentacion de los Cupones al cobro garantizando su valor y con igual comision sobre el efectivo que la ya establecida para los pagos. 3—15

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Carriñena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, se hallan de venta los nuevos modelos de Matrícula para el próximo año de 1878-79, como igualmente Facturas, Recibos y Patentes para acompañar á las mismas.

Tambien se ha hecho una gran tirada de impresos para repartos de consumos para el referido año, así como tambien de toda clase de documentos que necesitan los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Emilio Alvarado, Médico-oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos todo el mes de Mayo, fonda de Monio, calle de Cantarranas.

Nota.—Durante mi estancia en Burgos, mi hermano D. Juan Alvarado queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 21, principal, (frente á la iglesia.) 12

LA GRAN CAMISERÍA.

En el establecimiento de este nombre, situado en la calle del Espolon, núm. 42, de esta Ciudad, se expenden al por mayor camisas, calzoncillos, cuellos y puños postizos de varias clases, á precios de fábrica. — BURGOS. 2—50